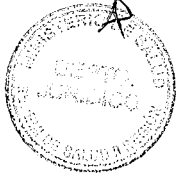




DEPARTAMENTO JURÍDICO
ING. MCC/AEA/aea



M. 10/5/2017

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA, DEDUCIDO EN SUMARIO SANITARIO N° 461-2015, POR ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD.

RESOLUCION EXENTA N°

0480

ANTOFAGASTA, 03 FEB 2017

VISTOS estos antecedentes: del sumario sanitario N° **461-36-2015**, del Departamento de Acción Sanitaria, Unidad de Salud Ocupacional de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Antofagasta, iniciado en contra de **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70.360.100-6**, representada por don **LUIS VILCHES GUAJARDO**, en su calidad de Agente Antofagasta; Resolución Exenta N° 1626, de fecha 09 de mayo de 2016, de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud; recurso de reposición administrativa, de fecha 21 de junio de 2016, y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el D.F.L. N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las leyes N° 18.469 y N° 18.933; Ley N° 19.937, que modifica el D.L. N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana; Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Ley N° 20.123, que regula el Trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios Transitorios y el Contrato de Trabajo de Servicios Transitorios; D.S. N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto Exento N° 657, de 2015, del Ministerio de Salud, que establece el orden de subrogancia del cargo titular de Secretaria Regional Ministerial de Salud Región de Antofagasta; Norma Técnica para la Implementación de Sistema de Vigilancia de Accidentes del Trabajo con Resultado de Muerte y Graves, aprobada por Resolución 450, de 18 de julio de 2012, del Ministerio de Salud; Resolución Exenta N° 1604, de fecha 12 de marzo de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Antofagasta; Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; Resolución Exenta N° 216 de fecha 13 de abril de 2012 del Ministerio de Salud que aprueba el Manual de Fiscalización Sanitaria; artículos 67, 68, 161 y siguientes del Código Sanitario y en uso de las facultades de las cuales me encuentro investido, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por Resolución Exenta N° 1626, de fecha 09 de mayo de 2016, de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se sanciona a la sumariada por infringir la normativa sanitaria vigente al pago de una multa de cien unidades tributarias mensuales, específicamente por infracción al artículo 174 del Código Sanitario en relación al incumplimiento de la Resolución Exenta N° 1604, de marzo de 2014, de este origen. Resolución notificada en la forma indicada – correo certificado–, con fecha 16 de junio de 2016, según consta en estampa del expediente sumarial.

SEGUNDO: Que con fecha 21 de junio de 2016 y dentro de plazo legal, don **LUIS VILCHES GUAJARDO**, en representación de la sumariada, deduce recurso de reposición en contra de la

Resolución Exenta N° 1626, ya citada, solicitando dejar sin efecto la sanción aplicada y en subsidio, su rebaja, en base a las siguientes alegaciones:

- a. Previa relación de los antecedentes del sumario, refiere a la inexistencia de infracción por su parte y la subsanación de las deficiencias, indicando que no es efectivo lo constatado en el acta sobre no tener implementado el sistema de vigilancia de accidentes del trabajo de acuerdo a la Norma Técnica N° 142, ya que éste fue implementado en el mes de mayo de 2013 y adjunta correos electrónicos que dan cuenta de ello y PPT que sirvió de base para las capacitaciones; agrega que en el sitio web institucional se encuentra disponible un instructivo completo de la Norma Técnica, de acceso general;
- b. Que contrario a lo indicado en el acta, sí hay una persona designada para la implementación del sistema de vigilancia, el que fue comunicado mediante correo electrónico a la fiscalizadora que inició el sumario y adjunta tal correo;
- c. En cuanto a la no notificación de accidentes desde el mes de abril de 2015 a la autoridad sanitaria, reconoce que en el mes de mayo de 2015 la ACHS migró sus sistemas informáticos a plataforma SAP lo que implicó cambios de las formas habituales de trabajo y la falta de visibilidad de ciertos procesos, por lo que hubo que abordar las falencias, situación que a la fecha se encuentra superada; que esta contingencia fue informada a las autoridades, entre ellas, al Ministerio de Salud; adjunta planilla de notificaciones que dan cuenta de la subsanación del punto, realizando todas las notificaciones pertinentes con posterioridad a la fecha de fiscalización;
- d. En subsidio, señala que la multa impuesta debe ser rebajada por la existencia de circunstancias eximentes de la responsabilidad y aplicación del principio de proporcionalidad, haciendo una extensa exposición de doctrina y jurisprudencia;
- e. Concluye señalando que es improcedente la multa aplicada por inexistencia de infracción y alude a un vicio en la notificación del acto impugnado, lo que acarrea su nulidad, ya que el artículo 165 del Código Sanitario señala que las notificaciones se harán por funcionarios del servicio o de carabineros, dejando testimonio escrito de su actuación e invoca el artículo 45 inciso segundo de la Ley N° 19.880, indicando que la resolución cuestionada fue notificada a más de un mes de su dictación, por lo que opera de pleno derecho la nulidad de derecho público;
- f. Para el caso que la autoridad considere que ha habido infracción, solicita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del Código Sanitario;
- g. En subsidio, solicita rebaja de la multa por la existencia de las atenuantes a que refiere en su presentación.

TERCERO: Que su recurso se tendrá en consideración y se reproduce íntegramente en el presente acto, pasando a formar parte de él para todos los efectos legales.

CUARTO: Que todos los antecedentes allegados al expediente han servido de base para adoptar la decisión que se impugna. Durante el curso de la presente investigación, esta autoridad ha determinado que, en efecto, con el actuar de la empresa se configuraron las infracciones sancionadas. En este sentido, la autoridad sanitaria ha dado una valoración a todos los antecedentes allegados al proceso, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 19.880, que se aplica de manera supletoria en sede sanitaria por expresa disposición de su artículo 1°.

Tal como lo establece el artículo 35 de la citada ley, en su inciso primero, que *"los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia."*

Relacionando este artículo con el 41 del mismo cuerpo legal, es deber de la autoridad administrativa hacer una valoración acuciosa de todos los antecedentes que obran en el expediente sumarial para poder arribar a una convicción. En el caso de marras, se analizaron todos los documentos allegados al proceso y se concluyó que efectivamente la sumariada infringió las normas invocadas en el último considerando, toda vez que se constataron infracciones sanitarias. De la simple lectura del acto recurrido, se visualiza que ha habido una consideración basada en los hechos consignados en el acta instructora del proceso, los que no lograron ser desvirtuados por la sumariada y que fueron analizados, fundamentando por qué se sancionarán tales hechos, habida consideración de las circunstancias consignadas y la conclusión en el recurrido acto.

QUINTO: Que, en este contexto, el artículo 174 del Código Sanitario establece el tipo de sanciones que esta autoridad puede imponer en el caso de constatar infracciones a la normativa sanitaria vigente. Dentro de esas sanciones, se encuentra la multa, cuyo rango oscila entre un décimo de unidad tributaria mensual y mil unidades tributarias mensuales, pudiendo imponer hasta el doble de la multa original en casos de reincidencias.

Desde este prisma, la multa impuesta en el presente proceso se adecua a los márgenes establecidos por el legislador, la que se ha determinado en base a un análisis de todos los antecedentes que obran en el proceso sumarial, de acuerdo a lo señalado en el

considerando precedente. En este sentido hay una proporcionalidad entre las infracciones constatadas y la multa aplicada.

Además, este artículo faculta a la autoridad para sancionar en caso de infracciones a las normas del Código, de sus reglamentos o resoluciones dictadas por la autoridad sanitaria.

SEXTO: Que si bien actualmente la sumariada notifica los accidentes que encuadran dentro de la Norma Técnica N° 142, ese hecho no puede llegar a eximirla de su responsabilidad sanitaria, por cuanto, ha quedado asentado y no existen dudas, ya que no ha sido un hecho que haya podido ser desvirtuado, que la sumariada incurrió en las conductas consignadas en el acta instructora.

SÉPTIMO: Que en concordancia con lo señalado en el punto anterior, de los documentos que adjunta en su recurso no es posible vislumbrar la fecha efectiva en que se implementó el procedimiento en la mutualidad porque, además, los correos que adjunta solo indican la fecha en que se solicitó hacer la bajada de información a través de infored pero no que efectivamente se haya replicado; las declaraciones juradas dan cuenta de capacitaciones realizadas con posterioridad a la fiscalización que dio origen al presente proceso y el nombre de quien es el encargado del sistema de vigilancia fue informado mediante correo electrónico al día siguiente de la referida fiscalización. De tal manera que para la autoridad ha quedado fehacientemente acreditada su responsabilidad.

OCTAVO: Que en relación a la supuesta nulidad de la notificación que alega la sumariada, ésta será absolutamente descartada por cuanto, la resolución recurrida fue notificada con fecha 16 de junio de 2016, a un mes de su dictación. Si bien la misma Ley N° 19.880 establece en su artículo 45 inciso segundo que "*las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo*", la Contraloría General de la República se ha pronunciado en el sentido de señalar que, en general, los plazos que rigen a la Administración no son fatales, ni su vencimiento implica la caducidad o invalidación del acto respectivo, ya que solamente tienen por finalidad la implantación de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de sus órganos, quienes pueden cumplir sus actuaciones en una fecha posterior a la establecida por la normativa vigente, agregando que las notificaciones tienen por objeto poner en conocimiento del interesado la voluntad de la Administración contenida en el acto que se notifica. Dictámenes N° 41.249/2005, 22.814/2009, 11.543/2011, 61059/11.

Y, en todo caso, el acto recurrido ha sido notificado con antelación a los plazos de prescripción que rigen materia –menos de seis meses– y con mucha antelación a dos años, plazos establecidos para la invalidación.

NOVENO: Que, además, es dable indicar que ha quedado asentado y no existen dudas, porque no ha sido un hecho que haya podido ser desvirtuado, que la sumariada incurrió en las conductas consignadas en el acta instructora.

DÉCIMO: Que analizados los antecedentes que obran en el expediente sumarial y los argumentos expuestos por la recurrente, la sumariada no logra desvirtuar los hechos constitutivos de infracciones sanitarias ni justifican una rebaja de la multa.

RESUELVO

1º.- **NO HA LUGAR** al recurso de reposición deducido por la sumariada a través de su representante y **MANTÉNGASE** la multa impuesta por Resolución Exenta N° 1626, de fecha 09 de mayo de 2016, de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, de **CIEN (100)** unidades tributarias mensuales a **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70.360.100-6**, representada por don **LUIS VILCHES GUAJARDO**, en su calidad de Agente Antofagasta, con domicilio para estos efectos en **AVENIDA GRECIA N° 840, ANTOFAGASTA**.

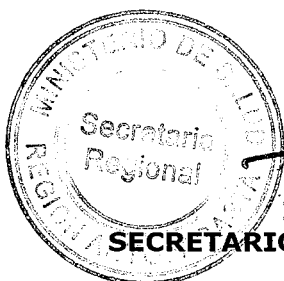
2º.- **DISPÓNESE** que el valor de la multa deberá enterarse en la Sección Caja de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, ubicada en **MANUEL ANTONIO MATTA N° 1999**, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, de lunes a viernes entre 09.00 a 12.30 horas, bajo apercibimiento de los artículos 168 y 171 del Código Sanitario, en relación 434 del Código de Procedimiento Civil.

3º.- **CÚMPLASE** la resolución sancionatoria N° 1626, ya citada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 168 del Código Sanitario y 57 de la Ley N° 19.880.

4º.- **ESTABLÉCESE** que la resolución recurrida y la presente no podrán ser objetos nuevamente de Recurso de Reposición y/o solicitudes de reconsideración.

5º.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución por funcionario del Departamento Jurídico de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, personalmente o carta certificada, según lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, al siguiente domicilio: **AVENIDA GRECIA N° 840, ANTOFAGASTA.**

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



**ING. MANUEL CORTÉS CARO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD (S)
REGION DE ANTOFAGASTA**



MINISTRO DE FE

DISTRIBUCION: 175 / 2017

- Interesado
- Depto. Jurídico
- D.A.S (U.S.O.)
- Of. de Partes
- Ley de Transparencia